

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 258/13-RRE.

**RECURRENTE:** [REDACTED].

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** La respuesta otorgada a la solicitud de información presentada.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 24 veinticuatro días del mes de abril del año 2014 dos mil catorce. -----

**Visto para Resolver en definitiva el expediente número 258/13-RRE, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada el día 4 cuatro de noviembre del año 2013 dos mil trece, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 15398 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del referido sujeto obligado, presentada en fecha 19 diecinueve de agosto del mismo año, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -----**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha 19 diecinueve de agosto del año 2013 dos mil trece, [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del referido Sujeto Obligado, solicitud a la cual se le asignó el número de folio 15398, misma que fuera presentada acorde a lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** En fecha 26 veintiséis de agosto del año 2013 dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, notificó al solicitante a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, la ampliación del plazo original de 5 días hábiles para la entrega de la información peticionada, prorrogando el aludido plazo por 3 días hábiles más, ello acorde al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**TERCERO.** En fecha 29 veintinueve de agosto del año 2013 dos mil trece, mediante oficio con referencia UAI/307/2013 signado en la misma fecha, con motivo de la solicitud de acceso referida *supra*, se remitió al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, el Acuerdo de Clasificación de la Información emitido en la misma fecha por la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado recurrido, cuya recepción por parte del órgano colegiado para efecto de revisarlo y pronunciarse al respecto, interrumpió el plazo señalado en el artículo 41 de la ley, ello acorde a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**CUARTO.** En fecha 4 cuatro de noviembre del año 2013 dos mil trece, el sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, fue notificado del acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre del año en 2013 dos mil trece, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, declaró procedente la clasificación de la información que base en el Acuerdo de Clasificación de fecha 29 veintinueve de agosto del mismo año, así mismo, en idéntica fecha, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, proporcionó respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente PRIMERO de este instrumento, dentro del término legal señalado por el artículo 41 de la Ley de la materia, de conformidad con el calendario de labores de dicha Unidad de Acceso a la Información, la cual fue otorgada al peticionario mediante el multicitado Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia, respuesta que se traduce en el acto recurrido.- - -

**QUINTO.-** Con fecha lunes 25 veinticinco de noviembre del año 2013 dos mil trece, la ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema Electrónico "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), ante la entonces Secretaría de Acuerdos de la extinta Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, en contra de la respuesta señalada en el antecedente previo, teniéndose por recibido el mismo día, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido por el artículo 51 de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto. -

**SEXTO.-** El día 28 veintiocho de noviembre del año 2013 dos mil trece, una vez analizado por parte del entonces Secretario Ejecutivo del Instituto, el medio de impugnación interpuesto por el recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos

establecidos por el numeral 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión de citado recurso, el cual se tuvo por presentado en la fecha indicada en el antecedente previo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **258/13-RRE.** - - - - -

**SÉPTIMO.-** En fecha 4 cuatro de diciembre del año 2013 dos mil trece, [REDACTED], fue notificada del auto de radicación del día 28 veintiocho de noviembre del mismo año, a través del Módulo de Recursos de Revocación del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI); y el día 6 de idénticos mes y año, se emplazó al Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio de la propia Unidad, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado, para los efectos señalados en el artículo 57 de la ley de la materia. - - - - -

**OCTAVO.-** El día 13 trece del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece, se levantó el Cómputo correspondiente al término para la rendición del informe justificado, que a saber fueron 5 días hábiles otorgados al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, lo anterior con fundamento en el artículo 57 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**NOVENO.-** Finalmente, el día 10 diez de enero del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del entonces Secretario Ejecutivo del Instituto, tener al Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por medio del Titular de su Unidad de

Acceso a la Información Pública, por rindiendo en **tiempo y forma** su informe justificado, el día 16 dieciséis de diciembre del año 2013 dos mil trece, así como por anexando las constancias relativas al expediente respectivo a la solicitud de información que nos atañe, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, notificadas las partes del auto referido por lista de fecha 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, **Primero, Segundo y Quinto Transitorios** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura

Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, **Ley que no obstante encontrarse actualmente abrogada**, por virtud del artículo Segundo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que, acorde a su artículo **Primero Transitorio**, entró en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el referido Periódico Oficial, esto es, el pasado jueves 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, **resulta aplicable para la tramitación y resolución del asunto en estudio** -la primera de las Leyes citadas-, de conformidad con el artículo **Tercero Transitorio** de la última Ley en mención, que a la letra establece "Los medios de impugnación presentados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán en los términos de la ley que se abroga hasta su debida conclusión; para este efecto, el Consejo General ejercerá las atribuciones que para la substanciación de los medios de impugnación en esta última se asignan al Secretario Ejecutivo."-----

**SEGUNDO.-** La recurrente, [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que, como se desprende de los datos obtenidos del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, relativos a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada y el medio de impugnación promovido a través del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), así como del informe justificado rendido por la autoridad

responsable, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato y quien se inconformó ante la entonces Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, derivado de la citada petición de información. - - - - -

**TERCERO.-** Por otra parte, la **personalidad** del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, Eduardo López Goerne, quedó acreditada con la copia simple de la certificación de su nombramiento de fecha 7 siete de enero del año 2010 dos mil diez, suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Guanajuato, Licenciado Juan Manuel Oliva Ramírez, documento glosado al cuerpo del expediente de actuaciones y que al ser cotejado por la entonces Secretaría de Acuerdos de la extinta Secretaría Ejecutiva, corresponde con su original que se tuvo a la vista para su cotejo y el cual se encuentra debidamente registrado en los archivos de esta Institución, asentándose constancia de ello en el expediente de cuenta, por lo que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública, al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento al ciudadano Eduardo López Goerne, quien se encuentra legitimado conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. - - - - -

**CUARTO.-** En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se requieren, mismos que se encuentran detallados en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. - - - - -

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso a través del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), del cual se desprende el nombre del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa, la respuesta obsequiada por la Autoridad, misma que se traduce en el acto que se impugna, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha respuesta. - - - - -

**QUINTO.-** En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de **improcedencia o sobreseimiento** del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad entrar al fondo de la litis planteada. - - - -

**SEXTO.-** Es importante señalar a las partes que la presente Resolución, se basa absolutamente en los **principios fundamentales** que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipula el numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o

confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los **principios que rigen el debido proceso legal**, ello no obstante a que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, más cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

En cuanto hace al tema de **interpretación** de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI del mismo ordenamiento; asimismo en la presente resolución, se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento y, acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello. -----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con

el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

**SÉPTIMO.-** A efecto de resolver **confirmando, modificando** o **revocando** el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:- - - - -

1.- El acto del cual se duele [REDACTED], es con respecto a la información peticionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, el día 19 diecinueve del mes de agosto del año 2013 dos mil trece, a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, a la cual, como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio 15398, y por la que se solicitó la información consistente en: - - - - -

*"Todos los datos del proyecto denominado SINACER. Cuándo inició; quienes participan y participaron en el proyecto, el detalle de las actividades de cada uno y su aportación a SINACER; si ya está funcionando el programa y en dónde. Requiero un informe de cómo ha funcionado el proyecto." (Sic)*

Texto obtenido del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado y que adminiculado con el informe justificado rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, tiene valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de

aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, en los términos del artículo 38 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, el día 4 cuatro de noviembre del año 2013 dos mil trece, encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 41 de la Ley de la materia, de conformidad con el calendario de labores del Sujeto Obligado, - habiendo hecho uso de la ampliación del plazo a que se refiere en numeral en cita, así mismo habiéndose interrumpido el plazo para emitir respuesta, hasta en tanto el Consejo General del IACIP emitiera un pronunciamiento respecto a la procedencia de clasificación de la información materia de la solicitud de acceso que nos atañe, el Titular del la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, Licenciado Eduardo López Goerne, comunicó a la ahora recurrente [REDACTED], a través de dicho Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, lo siguiente: -----

*"(...) En atención a su solicitud de acceso a la información, con número de folio **15398**, realizada el **19 de agosto de 2013**, consistente en: **"Todos los datos del proyecto denominado SINACER. Cuándo inició; quienes participan y participaron en el proyecto, el detalle de las actividades de cada uno y su aportación a SINACER; si ya está funcionando el programa y en dónde. Requiero un informe de cómo ha funcionado el proyecto."** (Sic), Dependencia o entidad seleccionada: **"Secretaría de Salud de Guanajuato- Instituto de Salud Pública de Guanajuato"**, con fundamento en los artículos 35, 36 fracciones II y III y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 6 y 24 primer párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, hago de su conocimiento:*

*La información relativa al proyecto denominado "Sistema de Información Nominal Automatizado con el Enfoque de Riesgo a*

*la Salud" (SINACER), es información clasificada como reservada en los términos y plazos establecidos en el Acuerdo de Clasificación de Información de fecha 29 de agosto del año 2013, emitido por esta Unidad de Acceso a la Información y ratificado por el H. Consejo del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato mediante acuerdo del veinticinco de octubre del presente año. En archivo adjunto se proporciona el acuerdo de clasificación referido.*

*Respecto de la información que se clasifica se acota que la fecha a partir de la cual se inicia el cómputo del plazo de reserva de cinco años es el siete de septiembre de dos mil doce.*

*Si tiene alguna duda en relación con la información entregada, puede comunicarse al teléfono 01800 22 17 611, o bien, puede enviar un correo electrónico a: [unidadacceso@guanajuato.gob.mx](mailto:unidadacceso@guanajuato.gob.mx).*

#### **Atentamente**

**Eduardo López Goerne**

*Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo." (Sic)*

Documento que se encuentra revestido de valor probatorio, en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, y que resulta suficiente para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** específica a la solicitud de acceso descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente Resolución. - - - - -

3.- En fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2013 dos mil trece, la ahora impugnante, [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación mediante el sistema electrónico denominado "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI) ante la entonces Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en contra de la respuesta obsequiada el día 4 cuatro de noviembre del año 2013

dos mil trece, recurso interpuesto dentro del término legal dispuesto por el numeral 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expresando éste como agravios que según su dicho le fueron ocasionados por la respuesta recaída a la solicitud de información primigenia y que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, lo siguiente: - - - - -

*"Quiero externar ante este Instituto mi inconformidad con la respuesta que se me otorgó de la solicitud con número de folio 15398, relativa al proyecto denominado "Sistema de Información Nominal Automatizado con el Enfoque de Riesgo a la Salud" (SINACER), ya que en la respuesta que se me otorga, con fecha 4 de noviembre de este año, se señala que la información es clasificada como reservada durante 5 años a partir del 12 de septiembre del año 2012.*

*Y de manera textual el documento cita:... "en el correspondiente procedimiento de auditoría aún no se han presentado conclusiones".*

*Es decir, pese a que hoy en día aún no se han presentado conclusiones – como se señala en la respuesta- la información ya ha sido clasificada como reservada, con lo cual estoy totalmente en desacuerdo.*

*Y es que, para reservar, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece específicamente cuáles son los supuestos de excepción a la publicidad en temas de información pública.*

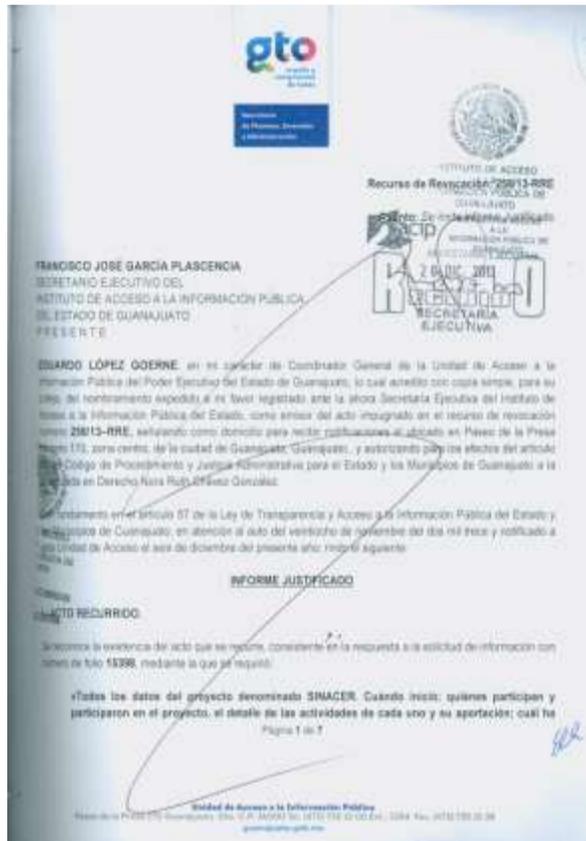
*Al respecto yo cuestiono cómo la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo puede reservar una información que aún le es desconocida, y aun más, que reserve dicha información cuando no se cuentan con los resultados de la auditoría que revelen cual será el perjuicio en divulgarla.*

*Es así como solicito que se me entreguen los detalles del proyecto Sinacer que hice en mi solicitud, así como las conclusiones de la auditoría ya que éstas siempre son públicas." (Sic)*

Documental con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el**

**contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente. -----

4.- En tratándose del informe justificado, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad en fecha viernes 6 seis de diciembre del año 2013 dos mil trece, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de la materia, comenzó a transcurrir el día lunes 9 nueve de diciembre del año 2013 dos mil trece, feneciendo éste el lunes 16 dieciséis de diciembre del mismo año, excluyendo los días sábado 7 siete, domingo 8 ocho, jueves 12 doce, sábado 14 y domingo 15 de idénticos mes y año; en esta tesitura, tenemos que el informe justificado contenido en el escrito de fecha 16 dieciséis de diciembre del año en curso, fue presentado en **tiempo y forma** en la entonces Secretaría de Acuerdos de la extinta Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 20 veinte del mismo mes y año, acordándose su admisión mediante auto de fecha 10 diez de enero del año 2014 dos mil catorce, informe en el que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, realizó manifestaciones para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante, informe justificado que se inserta a continuación: -----









A su informe justificado, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, anexó las siguientes constancias: - - - - -

a) Impresión de pantalla obtenida del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, relativo al acuse de recibo de la solicitud de acceso bajo folio 15398.- - - - -

b) Impresión de pantalla obtenida del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, relativa a la notificación de ampliación de plazo y respuesta al solicitante de fecha 2 dos de abril del año 2013 dos mil trece.- - - - -

c) Copia simple del oficio UAI/307/2013 de fecha 29 de agosto del año 2013, suscrito por el Coordinador General de la

Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado, dirigido al Presidente del Consejo General del IACIP. - - - - -

d) Copia simple del escrito de fecha 29 de agosto del año 2013 dos mil trece, suscrito por el ciudadano Eduardo López Goerne, dirigido a la ahora recurrente, [REDACTED], en el cual se le notifica la interrupción del plazo para emitirle respuesta a su solicitud de acceso.- - - - -

e) Copia simple del escrito de respuesta de fecha 4 cuatro de noviembre del año 2013 dos mil trece, dirigido a la a la ahora recurrente [REDACTED], y suscrito por el ciudadano Eduardo López Goerne, el cual ha quedado reproducido en el numeral 2 del presente considerando. - - - - -

f) Copia simple del acuerdo de clasificación emitido por el Coordinador General de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo del Estado, en fecha 29 veintinueve de agosto del año 2013 dos mil trece.- - - - -

g) Impresión de pantalla obtenida del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, relativa a la notificación de respuesta al solicitante.- - -

h) Impresión de pantalla obtenida del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, relativa a la gestión interna con la Unidad Administrativa designada, con motivo del inicio del procedimiento de localización de la información petitionada en la solicitud de acceso que nos atañe.- - - - -

i) Copia simple del oficio OFS-1760/2012 de fecha 1 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, dirigido al Doctor Francisco Ignacio Ortiz Aldana, Secretario de Salud Pública del Estado de Guanajuato, signado por Mauricio Romo Flores, Auditor General del Órgano de Fiscalización General; - - - - -

j) Copia simple del oficio OFS-1440/2013 de fecha 26 veintiséis de junio del año 2013 dos mil trece, dirigido al Doctor

Francisco Ignacio Ortiz Aldana, Secretario de Salud Pública del Estado de Guanajuato, signado por Mauricio Romo Flores, Auditor General del Órgano de Fiscalización General;- - - - -

k) Copia simple del oficio CCSA-339/15188 de fecha 11 de julio de 2012, dirigido a Mauricio Romo Flores Auditor General del Órgano de Fiscalización General, signado por Juan Caudillo Rodríguez, Coordinador General de Administración y Finanzas, en ausencia del Doctor Francisco Ignacio Ortiz Aldana, Secretario de Salud Pública del Estado de Guanajuato y Director del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG);- - - - -

l) Copia simple del oficio OFS/DGAJ/398/2013 de fecha 12 doce de noviembre del año 2013 dos mil trece, dirigido al Doctor Francisco Ignacio Ortiz Aldana, Secretario de Salud Pública del Estado de Guanajuato, signado por Juan Antonio Reynoso Candelas, Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización General.- - - - -

Documentales con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

m) Copia simple de la certificación del nombramiento emitido en favor del ciudadano Eduardo López Goerne, como Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, de fecha 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez, signado por el entonces Gobernador del Estado de Guanajuato, Licenciado Juan Manuel Oliva Ramírez, documento glosado a foja 25 del expediente de mérito, respecto del cual se hizo constar por parte del Secretario de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva, que el mismo corresponde en

todas y cada una de sus partes con su original, el cual se tuvo a la vista para su cotejo y que se encuentra debidamente registrado ante este Instituto, por lo que adquiere valor probatorio pleno, al tratarse de documental pública, emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, ello de conformidad con los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48, fracción II, 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

El informe justificado rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 113, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, documento con el que, conjuntamente con los anexos descritos, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado.-----

**OCTAVO.-** Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por ██████████, así como la respuesta obsequiada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además de los agravios invocados por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del Informe Justificado rendido por el Coordinador

General de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se proceden a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. -----

Dicho lo anterior, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el ahora recurrente, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información solicitada y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 15 y 19 de la Ley de la materia.-----

En este orden de ideas, respecto a la vía abordada, es preciso señalar que una vez analizada la petición realizada por ██████████ ██████████, relativa a obtener "Todos los datos del proyecto denominado SINACER. Cuándo inició; quienes participan y participaron en el proyecto, el detalle de las actividades de cada uno y su aportación a SINACER; si ya está funcionando el programa y en dónde. Requiero un informe de cómo ha funcionado el proyecto.", este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información no ha sido abordada de manera idónea, al formular su solicitud de acceso a través de cuestionamientos, sin embargo, lo anterior no constituye un impedimento para dar trámite a la misma, toda vez que, con independencia de que se trate de interrogantes, puede darse el caso –como sucede en el asunto en estudio- de que los cuestionamientos planteados se enfoquen, refieran, deriven o

colijan de información contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, por lo que, consecuentemente, la tramitación y despacho de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 1, 6 y 9 fracción II de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Así pues, examinada la solicitud de acceso realizada por [REDACTED], resulta evidente para este Colegiado, que la información pretendida recae en el supuesto argüido, en virtud de que, a pesar de haber sido planteada a través de preguntas, los datos peticionados son susceptibles de encontrarse inmersos en documentos, registros o bases de datos, que sean recopilados, procesados o se encuentren en posesión del sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.-----

Ahora bien, por lo que hace a la existencia de la información peticionada, es factible señalar que derivado de la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato que obra a fojas 3 y 24 del expediente de mérito, respuesta que ha quedado descrita en el numeral 2 del considerando Séptimo de la presente resolución, del cual se desprende el reconocimiento expreso de la existencia de la información materia de litis, por parte del Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, aunado a lo anterior, es menester señalar que, del análisis concatenado de la respuesta obsequiada, del informe justificado y de las constancias adjuntas al mismo, resultan documentos suficientes para tener por acreditada la existencia de la información pretendida en la solicitud

con número de folio 15398, por lo que deviene existente en posesión del ente público obligado. - - - - -

Una vez precisado lo anterior, es indispensable analizar lo peticionado por [REDACTED], a efecto de valorar si se trata de información pública, o en su caso, si lo solicitado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 15 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

En el referido orden de ideas, una vez examinada la petición génesis de información, este Colegiado se encuentra en aptitud de determinar que la información solicitada por el hoy recurrente encuadra de manera general en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen: **"ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos."**, **"ARTÍCULO 6. Se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley."**, **"ARTÍCULO 9. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso,**

sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico; (...)”, es decir que, la información solicitada, es factible de ser generada, recopilada o procesada por el Sujeto Obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, por lo que bajo esta consideración su naturaleza es pública, ello con la salvedad que en su caso pudiera obrar inmersa en los referidos documentos, información de carácter confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 19 o de carácter reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y que de ser así, al efecto deberá emitirse la versión pública correspondiente acorde a lo establecido por el artículo 40 de la Ley de la materia, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.-----

**NOVENO.-** Habiendo disgregado lo relativo a la idoneidad de la vía abordada, así como la existencia y naturaleza de la información peticionada, se analizarán las constancias relativas a cada una de las etapas del procedimiento de acceso a la información ya mencionadas, así como las relativas al procedimiento administrativo contencioso de acceso a la información, allegadas a esta Autoridad por las partes, para efecto de determinar si la autoridad responsable respetó el derecho de acceso a información pública del ahora recurrente o, si en su caso fundamento y motivó debidamente en el supuesto de haber negado el acceso a la misma.-----

Una vez aclarado lo anterior, es menester abocarse de fondo al estudio propuesto, por lo que para efectos de una acertada lógica jurídica, se examinará el acto recurrido, así como los hechos y motivos argüidos por el impetrante, a través de los cuales pretende demostrar que fue vulnerado su derecho de Acceso a la

Información Pública; agravios contenidos en su instrumento recursal. -----

Así pues, resulta conducente analizar lo señalado por la recurrente [REDACTED], según se desprende del texto de su Recurso de Revocación, en el cual, medularmente esgrime como acto recurrido: ***"(...) Quiero externar ante este Instituto mi inconformidad con la respuesta que se me otorgó de la solicitud con número de folio 15398, relativa al proyecto denominado "Sistema de Información Nominal Automatizado con el Enfoque de Riesgo a la Salud" (SINACER), ya que en la respuesta que se me otorga, con fecha 4 de noviembre de este año, se señala que la información es clasificada como reservada durante 5 años a partir del 12 de septiembre del año 2012. Y de manera textual el documento cita:... "en el correspondiente procedimiento de auditoría aún no se han presentado conclusiones". Es decir, pese a que hoy en día aún no se han presentado conclusiones – como se señala en la respuesta- la información ya ha sido clasificada como reservada, con lo cual estoy totalmente en desacuerdo. Y es que, para reservar, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece específicamente cuáles son los supuestos de excepción a la publicidad en temas de información pública. Al respecto yo cuestiono cómo la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo puede reservar una información que aún le es desconocida, y aun más, que reserve dicha información cuando no se cuentan con los resultados de la auditoría que revelen cual será el perjuicio en divulgarla. Es así como solicito que se me entreguen los detalles del proyecto Sinacer que hice en mi solicitud, así***

***como las conclusiones de la auditoria ya que éstas siempre son públicas.” (Sic)***, manifestaciones que permiten advertir a este Colegiado que, en el caso en estudio, lo que constituye el motivo de disenso por parte de la recurrente, es que a su consideración se le negó el acceso a la información peticionada en su solicitud génesis, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, actualizándose la fracción I del artículo 51 de la Ley de la materia, es decir, el solicitante podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos, por sí mismo, recurso de revocación (...) contra las resoluciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública que nieguen el acceso a la información. - - - - -

Para efecto de justipreciar si los agravios esgrimidos por la impetrante, resultan fundados y operantes para los efectos por ésta pretendidos, esta Autoridad Colegiada procede a efectuar el estudio y la confronta de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa en sus diversas etapas procesales, esto es, el texto de la solicitud de información, la respuesta proporcionada a la misma, el informe justificado que rindió la autoridad ante el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, constancias glosadas al instrumental de actuaciones, de las cuales, se desprenden varias circunstancias fácticas y jurídicas que deben ser abordadas para declarar la operatividad y procedencia, en su caso, de los agravios hechos valer por el recurrente o los que se desprendan por la simple interposición del medio impugnativo en estudio, lo anterior a efecto de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna, con el fin de adquirir los elementos convictivos que permitan resolver el asunto de marras **confirmando, modificando** o en su caso **revocando**, el acto reclamado que nos ocupa. Todo ello, tema preponderante de la presente instancia. - - - - -

Por lo anterior y para efectos de un regulado estudio, se procede a analizar lo referente a la solicitud de información, -misma que en virtud del principio de economía procesal, se tiene por reproducida como si a la letra se insertara- contraponiéndola con la respuesta que le fue otorgada en fecha 4 cuatro de noviembre del año 2013 dos mil trece, por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, misma que ha quedado reproducida en el numeral 2 del considerando Séptimo, pero que por su importancia es menester reproducirla nuevamente, misma que medularmente versa sobre lo siguiente: - - - - -

*"La información relativa al proyecto denominado "Sistema de Información Nominal Automatizado con el Enfoque de Riesgo a la Salud" (SINACER), es información clasificada como reservada en los términos y plazos establecidos en el **Acuerdo de Clasificación de Información de fecha 29 de agosto del año 2013, emitido por esta Unidad de Acceso a la Información** y ratificado por el H. Consejo del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato mediante acuerdo del veinticinco de octubre del presente año. En archivo adjunto se proporciona el acuerdo de clasificación referido.*

*Respecto de la información que se clasifica se acota que la fecha a partir de la cual se inicia el cómputo del plazo de reserva de cinco años es el siete de septiembre de dos mil doce."*

[Énfasis añadido]

Expuesto lo anterior, este Colegiado analizará si la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, fue emitida con apego al marco normativo que nos rige en la materia, y si dada la naturaleza de dicha información, no es viable su entrega de conformidad a los dispositivos legales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y demás leyes aplicables en el caso concreto, o en su caso, determinar si procede la entrega de la información solicitada por la ahora recurrente por tratarse de información de carácter público. - - - - -

En efecto, resulta acreditado en autos, de manera específica, que el objeto jurídico base de la solicitud de información realizada por la peticionaria, mismo que ha quedado precisado -y que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido como si a la letra se insertara- le fue negado a la ahora recurrente, en virtud de la clasificación de la información como reservada, es decir, resulta hecho probado que en la respuesta emitida a [REDACTED], por la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, negó la información materia de litis al aducir que la misma tiene el carácter de reservada por un periodo de 5 cinco años, de conformidad con el acuerdo de reserva de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2013 dos mil trece, cuyo fundamento de clasificación lo es el artículo 15 fracción IX de la Ley de la materia, el cual a la letra *establece "Podrá clasificarse como reservada por razón de interés público la información siguiente: (...) IX. La contenida en las auditorías realizadas por los órganos de fiscalización o de control, así como las realizadas por particulares a su solicitud, hasta en tanto se presenten las conclusiones a dichas auditorías; (...)"*, por lo que resulta insoslayable, transcribir en lo medular el aludido acuerdo de clasificación de la información:-----

*(...)*

**CUARTO.** *Actualmente la Dirección General de Planeación y Desarrollo del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato está siendo auditado por la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, por el periodo comprendido de enero de 2011 a agosto de 2012; en el correspondiente procedimiento de auditoría aún no se han presentado conclusiones.*

**QUINTO.** *La información objeto de la Auditoría se relaciona con la colaboración del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato en el Proyecto "Sistema de Información Nominal*

Automatizado con el Enfoque de Riesgo a la Salud" (SINACE).

Por lo anterior procede la siguiente clasificación:

**UNICO:** Se clasifica como información reservada la información relativa al proyecto denominado "Sistema de Información Nominal Automatizado con el Enfoque de Riesgo a la Salud" (SINACE), por ubicarse en el supuesto de excepción de la publicidad establecido en el artículo 15 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...).

En consideración a que la información solicitada forman parte de los documentos que integran el expediente de la auditoría que se realiza a la Dirección General de Planeación y Desarrollo del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, de hacerse pública pondría en riesgo la realización y los resultados de la misma, mermando así la estrategia del procedimiento y anulando las acciones de fiscalización y verificación.

Así, es el caso que de divulgarse dicha información pondría en riesgo la consecución de los objetivos de la dependencia fiscalizadora en la realización y resultados de los procesos de auditoría a que está sujeto Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, hasta en tanto esta concluya, permitiéndose hacer frente al compromiso de determinar sobre el cumplimiento de la entidad que demanda la sociedad guanajuatense.

De tal suerte, el perjuicio de la publicidad sería superior al beneficio de la divulgación y al interés de un particular de conocer los datos del proyecto SINACE, pues la finalidad es preservar el interés público, conforme a las modalidades que establece la Ley de Transparencia.

La información que se clasifica como reservada tendrá dicha característica por un periodo de 5 cinco años, **considerando que si antes de que venza dicho plazo han dejado de existir las razones que motivan el presente acuerdo, la información será desclasificada acorde a lo estipulado en el artículo 16 primer párrafo de la Ley de**

***Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. (...)***

*[ENFÁSIS AÑADIDO]*

Así pues, una vez examinados de manera lógica y congruente las posturas expuestas por las partes, a fin de determinar si el objeto jurídico requerido por el peticionario es susceptible de ser clasificado como información reservada y por ende la negativa a entregarla a [REDACTED] es apegada a derecho, este Órgano Colegiado determina lo siguiente: - - - - -

- a) En primera instancia, es dable, señalar que en efecto, en fecha 29 veintinueve de agosto del año 2013 dos mil trece, se recibió en la entonces Secretaría de Acuerdos el Consejo General el oficio con referencia UAI/307/2013 signado por el Coordinador General de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado recurrido, al que acompañó el Acuerdo de Clasificación emitido en la misma fecha por el citado Coordinador General en uso de las facultades que le son conferidas en el artículo 36 fracción II correlacionado con el diverso 17 de la Ley de la materia. - - - - -
- b) La fecha en que se generó la información que resulta ser el objeto jurídico de la solicitud de información, corresponde a la referida en el oficio UAI/347/2013 signado por el Coordinador General de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, constancias que obran glosadas a fojas 17 a 19 del expediente con referencia 56/2013-PRA formado con motivo del Procedimiento de Ratificación de Acuerdo de Clasificación, siendo ésta, el 7 siete de Septiembre del año 2012 dos mil doce, por corresponder al inicio de la Auditoría de la que forma parte la información relativa al "Proyecto denominado

SINACER”, misma que resulta ser el objeto jurídico del presente procedimiento.-----

- c) El término de reserva de la información solicitada, la cual forma parte del acuerdo de clasificación transcrito y referido *supra*, es por 5 cinco años, feneciendo su término el día 7 siete de Septiembre del año 2017 dos mil diecisiete. Lo anterior sin perjuicio, de que si antes de que se venza el plazo señalado, han dejado de existir las razones que motivan el acuerdo referido, la información será desclasificada, acorde a lo estipulado en el artículo 16 de la Ley de Transparencia. - - -
- d) Así mismo, en fecha 25 veinticinco de octubre del año dos mil trece, este Órgano Colegiado se pronunció en el sentido de declarar procedente la clasificación de la información que de dicho acuerdo se desprendía, lo anterior derivado del análisis y estudio llevado a cabo, coincidiendo este Resolutor, con el criterio de clasificación de la información establecido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en el sentido de resguardar la aludida información con carácter de reservada, toda vez que la publicación de la misma, en tanto no se concluyera el procedimiento de auditoría llevado a cabo por la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas al Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, implicaba la obstaculización en la realización del mismo.-----

Ahora bien, del análisis relativo del acuerdo de clasificación citado *supra*, se desprenden los motivos y fundamentos legales que sirvieron como base de la reserva de la información que guarda identidad con el objeto jurídico solicitado por la ahora recurrente, pues la misma forma parte de una Auditoría practicada por la ahora Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, es decir, la información relativa al Proyecto denominado “Sistema de

Información Nominal Automatizado con Enfoque de Riesgo a la Salud (SINACER)", forma parte, junto con otros documentos que guardan relación con la Auditoría en comento, realizada por la referida Secretaría. - - - - -

En este orden de ideas, es menester abocarnos a la manifestación realizada por [REDACTED], según se desprende de su agravio específicamente lo relativo a "(...) *en la respuesta que se me otorga, con fecha 4 de noviembre de este año, se señala que la información es clasificada como reservada durante 5 años a partir del 12 de septiembre del año 2012. Y de manera textual el documento cita:...*"**en el correspondiente procedimiento de auditoría aún no se han presentado conclusiones". Es *decir, pese a que hoy en día aún no se han presentado conclusiones – como se señala en la respuesta- la información ya ha sido clasificada como reservada, con lo cual estoy totalmente en desacuerdo. Y es que, para reservar, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece específicamente cuáles son los supuestos de excepción a la publicidad en temas de información pública. Al respecto yo cuestiono cómo la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo puede reservar una información que aún le es desconocida, y aun más, que reserve dicha información cuando no se cuentan con los resultados de la auditoría que revelen cual será el perjuicio en divulgarla. Es así como solicito que se me entreguen los detalles del proyecto Sinacer que hice en mi solicitud, así como las conclusiones de la auditoría ya que éstas siempre son públicas.***", así pues resulta insoslayable para este Colegiado, precisarle a la ahora recurrente, que la clasificación de información que aduce el Coordinador General de la Unidad de Acceso del

sujeto obligado, hace clara referencia a la materia sobre la que versa la Auditoría –entre la que se encuentra el objeto jurídico petitionado, que resultó base del Recurso de Revocación en estudio- que se lleva a cabo por la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, según se desprende de Autos y ha resultado acreditada tal como se refiere *supra*, no en sí a las conclusiones o resultados finales de la misma, las cuales de conformidad con el artículo 11 fracción XIV de la ley de la materia, se trata de información pública de oficio, ahora bien, otro punto que merece especial mención, es el relativo a que al no formar parte de la solicitud de información primigenia la petición referida *supra* en la que la ahora recurrente indica que además de la información petitionada, también solicita las conclusiones de la aludida Auditoría, **petición** que resulta **inatendible**, toda vez que la interposición del medio impugnativo no legitima al recurrente para ampliar su solicitud de información, sino que el efecto del mismo, es que se emita una resolución por parte de este Colegiado en el que se **CONFIRME, REVOQUE** o **MODIFIQUE** el acto impugnado en la presente instancia. - - - - -

Por lo anteriormente argüido, este Colegiado obtiene los elementos para concluir que resulta **infundado** e **inoperante** el agravio que pretende hacer valer la recurrente para los efectos por ella pretendidos, toda vez que, la conducta desplegada por el Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo fue apegada a Derecho, al remitir oportunamente al solicitante la respuesta a su solicitud de información y el acuerdo de clasificación debidamente fundado y motivado, es decir, el soporte documental que contiene los elementos necesarios para en este caso dar base a la negativa de información. - - - - -

No obstante lo anterior, este Colegiado considera oportuno señalar que una vez realizado un análisis minucioso y exhaustivo del contenido del informe justificado y las constancias que fueron anexadas al mismo, de la afirmación del Coordinador General de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, relativa a “[...] Por otro lado, es menester señalar que el proyecto denominado *"Sistema de Información Nominal Automatizado con Enfoque de Riesgo en Salud (SINACER)*, también forma parte de la Auditoría Integral practicada por el Órgano de Fiscalización Superior a la Administración del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato por los meses de enero a diciembre de 2012, cuyo procedimiento aun está en trámite y aún no se concluye (...)” se desprenden circunstancias que a juicio de quien resuelve ameritan ser abordadas: - - - - -

1. En primer término, de las constancias anexadas al Informe Justificado rendido por el Coordinador General referido, en específico de los oficios OFS-1760/2012 de fecha 1 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, el diverso OFS-1440/2013 de fecha 26 veintiséis de junio del año 2013 dos mil trece, sendos dirigidos al Doctor Francisco Ignacio Ortiz Aldana, Secretario de Salud Pública del Estado de Guanajuato, signados por Mauricio Romo Flores, Auditor General del Órgano de Fiscalización General; el oficio CCSA-339/15188 de fecha 11 once de julio de 2012 dos mil doce, dirigido a Mauricio Romo Flores Auditor General del Órgano de Fiscalización General, signado por Juan Caudillo Rodríguez, Coordinador General de Administración y Finanzas, en ausencia del Doctor Francisco Ignacio Ortiz Aldana, Secretario de Salud Pública del Estado de Guanajuato y Director del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG) y el diverso OFS/DGAJ/398/2013 de fecha 12 doce de noviembre del año 2013 dos mil trece, dirigido al Doctor Francisco Ignacio Ortiz Aldana, Secretario de Salud Pública del Estado de Guanajuato, signado por

Juan Antonio Reynoso Candelas, Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización General, que obran en autos a fojas 28, 29,30, 31 a 33, se genera la presunción de que ha concluido la auditoría llevada a cabo por el Órgano de Fiscalización Superior, toda vez que del último de los oficios citados previamente, se desprende la notificación de la resolución del Recurso de Reconsideración incoado por Juan Caudillo Rodríguez, Coordinador General de Administración y Finanzas, en ausencia del Doctor Francisco Ignacio Ortiz Aldana, Secretario de Salud Pública del Estado de Guanajuato y Director del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG) ante el Auditor General del Órgano de Fiscalización General, Mauricio Romo Flores, concatenado con los siguientes numerales de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato –analizados en amplitud de jurisdicción, para efectos de un mejor proveer: - - - - -

**ARTÍCULO 1.-** *La presente ley tiene por objeto reglamentar la función de fiscalización a que se refieren los artículos 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII y 66 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como establecer las bases de la organización y funcionamiento del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.*

**ARTÍCULO 2.-** *El Congreso del Estado ejercerá las funciones técnicas de fiscalización a través del Órgano de Fiscalización Superior, el cual tendrá autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, en los términos que señalan la Constitución Política para el Estado, esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.*

**ARTÍCULO 9.-:** *En el ejercicio de la función de fiscalización se tendrán en cuenta los principios de objetividad, definitividad, confiabilidad, imparcialidad, independencia, transparencia, legalidad, profesionalismo y posterioridad, así como las siguientes bases:*  
(PÁRRAFO REFORMADO. P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

*I. La función técnica de fiscalización tiene carácter autónomo, externo y permanente;*

*II. En los procedimientos de fiscalización, se utilizarán las normas y técnicas generalmente aceptadas y las que resulten idóneas al proceso en particular;*

*III. En el proceso de fiscalización mediarán acciones integrales y sistematizadas de las diversas dependencias del Órgano de*

*Fiscalización, precisando objetivos, estableciendo procedimientos y fijando plazos para la ejecución de tales acciones;*

*IV. El personal que participe en los procesos de fiscalización deberá ser especializado en la fiscalización de los recursos públicos, actuar con estricto apego al código de comportamiento ético y mantener la confidencialidad que exige la función;*

*V. Las observaciones que se generen durante el proceso de fiscalización, se darán a conocer al sujeto fiscalizado, para que sean atendidas durante el mismo proceso y hasta antes de concluir el informe de resultados; en cualquier caso se procurará agotar las acciones de fiscalización que sean necesarias para que se atiendan o corrijan los defectos de la información sobre el uso de los recursos públicos;*

*VI. La fiscalización tendrá un plazo máximo de duración de doce meses. Dicho plazo se computará a partir de la fecha de notificación de su inicio al sujeto de fiscalización. Para los efectos de esta fracción, la fiscalización concluirá con la entrega del informe de resultados al Congreso del Estado.  
(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012)*

*El incumplimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, tendrá como consecuencia una responsabilidad administrativa, sin perjuicio de que se concluya el procedimiento de fiscalización;*

*VII. El proceso de fiscalización deberá documentarse en su totalidad;*

*VIII. El Órgano de Fiscalización Superior formulará un informe de resultados, que en su oportunidad se remitirá al Congreso del Estado, para los efectos conducentes, y*

*IX. Las recomendaciones que, en su caso, resulten del proceso de fiscalización tendrán el seguimiento y la verificación por parte del Órgano de Fiscalización Superior, en los términos de esta ley.*

*Desde que se inicie el proceso de fiscalización y hasta que se remita el informe de resultados al Congreso del Estado, el Órgano de Fiscalización Superior gozará de plena autonomía en la realización de las acciones necesarias para verificar el uso correcto de los recursos públicos.*

**ARTÍCULO 23.-** *El proceso de fiscalización de las cuentas públicas a que se refiere el artículo anterior, constará de las siguientes fases.*

*I. El envío de las cuentas públicas por parte de los sujetos de fiscalización al Congreso del Estado, dentro del plazo que señala esta ley;*

*II. El Congreso del Estado, una vez que reciba las cuentas públicas y agotado el trámite que legalmente corresponda, las*

*remitirá al Órgano de Fiscalización Superior, para efectos de su fiscalización;*

*III. El Órgano de Fiscalización Superior iniciará la fiscalización de las cuentas públicas, conforme a las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos y de los manuales de procedimientos aplicables.*

*El Órgano de Fiscalización Superior podrá requerir información a los sujetos de fiscalización, otorgándoles un término de cinco días hábiles para que la remitan, contado a partir de que se les notifique el requerimiento. Cuando dicha información no se encuentre en su poder, deberán informar al Órgano de Fiscalización Superior la dependencia o unidad administrativa que la tenga. En caso de omitir la entrega de la información solicitada, dicha situación se considerará como observación dentro del informe de resultados;*

*(PÁRRAFO ADICIONADO. P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012)*

*IV. El Órgano de Fiscalización Superior notificará al sujeto de fiscalización, así como a los ex titulares, cuando el proceso de fiscalización, corresponda al periodo de su gestión, las observaciones y recomendaciones derivadas del proceso de fiscalización, a efecto de que las aclaren, atiendan o solventen por escrito dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación. De no existir observación o recomendación alguna se formulará el informe de resultados para turnarlo al Congreso, a efecto de que realice la declaratoria correspondiente.*

*(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012)*

*V. Concluido el plazo para que el sujeto de fiscalización atienda o dé respuesta a las observaciones y recomendaciones o agotadas las acciones necesarias para su esclarecimiento, se pasará a la etapa de análisis final y la elaboración de dictámenes y del informe de resultados;*

*VI. Si de la fiscalización de las cuentas públicas, se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de daños y perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, se procederá a emitir un dictamen que establezca: La cuantía de los daños y perjuicios; los hechos de los que derivan; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; los probables ilícitos; y la determinación en lo posible de los presuntos responsables;*

*VII. Considerando el contenido de la fracción anterior, se elaborará también un dictamen técnico jurídico, que precise las acciones administrativas, civiles o penales que deberán promoverse, los hechos en que se fundan, las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones y los presuntos responsables de los hechos;*

*VIII. Una vez elaborado el informe de resultados del que formarán parte los dictámenes a que se refieren las fracciones VI y VII, éste se notificará al sujeto de fiscalización, así como a*

*los ex titulares, cuando el proceso de fiscalización, corresponda al periodo de su gestión, quienes contarán con un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para hacer valer el recurso de reconsideración que establece esta Ley, en caso de estimarlo pertinente;*  
(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

*IX. Agotado el plazo para presentar el recurso de reconsideración o resuelto éste, el Auditor General remitirá el informe de resultados al Congreso, en un plazo no mayor de quince días hábiles para que éste emita la declaratoria correspondiente;*

*X. Hecha la declaratoria correspondiente por el Congreso del Estado, en su caso, se notificarán al sujeto de fiscalización las observaciones y recomendaciones contenidas en el informe de resultados, a efecto de que atienda las mismas y ejerza las acciones tendientes al resarcimiento de los daños causados a la hacienda o patrimonio público;*  
(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

*XI. Las recomendaciones deberán ser atendidas en un término de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación; y en el término referido en el artículo 52 de esta Ley, el sujeto de fiscalización deberá ejercer las acciones civiles a que se refiere la fracción anterior;*

*Sólo por causa justificada a juicio del Auditor General, podrá prorrogarse por una sola vez el plazo referido en el párrafo anterior. Dicha prórroga no podrá exceder de quince días hábiles.*

*La solicitud de prórroga deberá presentarse dentro del plazo señalado para la atención de las recomendaciones, y*  
(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

*XII. Una vez que se acredite el debido cumplimiento de la totalidad de las recomendaciones, el Órgano de Fiscalización Superior expedirá en un plazo máximo de cinco días hábiles, la constancia de que se han atendido dichas recomendaciones, para los efectos a que haya lugar en los ámbitos de competencia del sujeto de fiscalización y del propio Órgano. El Órgano de Fiscalización Superior notificará al Congreso del Estado cuando expida la referida constancia.*

*La expedición de la constancia prevista en el párrafo anterior, no exime de las responsabilidades a que hubiere lugar con motivo de procedimientos diversos a éste.*

**ARTÍCULO 31.** - *En la práctica de las auditorías se aplicarán de manera análoga las fases que para la revisión de las cuentas públicas se contienen en las fracciones III a XII del artículo 23 de esta ley.*

En primer lugar, se considera oportuno señalar que de conformidad al artículo 1º de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato se establece como objeto primordial de dicha ley, reglamentar la función de fiscalización referida en los artículos 63 fracciones XVIII, XIX Y XXVIII y 66 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así mismo refiriere el artículo 2, que el Congreso del Estado ejercerá las funciones técnicas de fiscalización a través del Órgano de Fiscalización Superior, quien tendrá autonomía técnica, de gestión y presupuestaria en el cumplimiento de la función de fiscalización así mismo en el numeral 9 se establecen los principios generales en los cuales basará su actuar en la función que le compete, y de manera particular destaca que el plazo máximo de duración de la fiscalización a un sujeto obligado será de 12 doce meses. Computándose dicho plazo a partir de la fecha de notificación de su inicio al sujeto de fiscalización y así mismo señala que la fiscalización **concluirá** con la entrega de resultados al Congreso del Estado. Así mismo, en el artículo 23 en correlación con el artículo 31 se establece que en la práctica de auditorías se aplicarán de manera análoga las fases llevadas a cabo con motivo de la revisión de las cuentas públicas, por lo que en esa tesitura, con las documentales citadas previamente se general la presunción de que ha concluido la auditoría Integral realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.- - - - -

En este Orden de ideas, resulta insoslayable para este Colegiado realizar – en amplitud de jurisdicción, para efecto de un mejor proveer, al tratarse el presente procedimiento de un derecho humano fundamental- un análisis de la normatividad aplicable respecto a la realización de la Auditoría practicada por la Secretaría de Transparencia y rendición de Cuentas al Instituto de Salud del Estado de Guanajuato, pues al señalarse *supra* que se genera la

presunción de que ha concluido la Auditoría Integral practicada por el Órgano de Fiscalización, es menester hacer lo propio con la diversa, realizada por la Secretaría referida, lo anterior con el efecto de generar elementos convictivos en este Resolutor para emitir una resolución apegada a Derecho y respetando en todo momento el marco que rige nuestra materia y a su vez, la relativa a la materia de litis; aclarado lo anterior, se procede a analizar lo siguiente: - - -

En primer lugar, se considera oportuno establecer que de conformidad al artículo 32 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas es la dependencia encargada de llevar a cabo la vigilancia, seguimiento y evaluación de las dependencias y entidades de dicho poder, promoviendo la participación ciudadana en dichas funciones, así como de la prevención de conductas constitutivas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, y en su caso, la aplicación del derecho disciplinario. Dependencia que anteriormente se denominaba "Secretaría de la Gestión Pública" pero que mediante el decreto número 827 de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial, el día 18 dieciocho de septiembre del año 2012 dos mil doce, se cambió la denominación como lo establece el ordenamiento citado *supra*. Ante tal circunstancia deviene necesario estudiar la reglamentación que rige el actuar de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, comenzando por su Reglamento Interior, mismo que fue expedido mediante decreto gubernativo número 51 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato tercera parte, el día 6 seis de septiembre del año 2013 dos mil trece, reglamento que es analizado en el siguiente párrafo. - - - - -

**Artículo 1.** *El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones de las unidades administrativas que integran la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas.*

**Artículo 2.** *La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y las demás leyes aplicables, así como los decretos, reglamentos y acuerdos que expida el Gobernador.*

*Para efectos de este Reglamento se entiende por Secretaría a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, y por Secretario a su Titular.*

**Artículo 31.** *La Dirección General de Auditoría Gubernamental tiene las siguientes atribuciones:*

*I. Vigilar y comprobar, en el ámbito de su competencia, la ejecución de acciones, programas y proyectos que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, verificando que las etapas de planeación, programación, presupuestación y ejecución se apeguen al marco legal; (...)*

Posteriormente, al llevar a cabo el estudio del Reglamento de Procedimientos de Auditoría para las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato expedido mediante decreto gubernativo número 30 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato tercera parte, el día 19 diecinueve de junio de 2007, se analiza el artículo 13 del mismo, el cual refiere: **"Artículo 13. Se entiende *iniciado* un procedimiento de auditoría con la notificación que al respecto haga la Secretaría al sujeto auditado y concluye con la *resolución final del procedimiento de auditoría*. Dicha resolución puede traducirse en un *informe final, dictamen o en general en cualquier otra en la que se indiquen las irregularidades detectadas y no solventadas durante el procedimiento*, que se señale la *inexistencia de irregularidades, o que las irregularidades detectadas han sido solventadas en su totalidad.*"** (Sic). Así mismo, el artículo 23 del mismo ordenamiento señala: **"Artículo 23. Cuando de la realización de visitas o revisiones documentales se desprenda que no existen irregularidades que subsanar por parte del sujeto auditado, la Secretaría le comunicará la *conclusión* del**

*procedimiento respectivo, a través de la **resolución final del procedimiento de auditoría**”; y posteriormente señala el artículo 25 que: **"Artículo 25. Concluido el procedimiento de auditoría o en su caso, una vez resuelta la reconsideración que interponga el sujeto auditado, se turnará el expediente íntegro para su análisis por parte del área jurídica de la Secretaría, a fin de que ésta determine y, en su caso, inicie los procedimientos de responsabilidades administrativas que correspondan, en los términos de la ley de la materia". [Énfasis añadido]** - - - - -*

Todo lo anterior, lleva a este Consejo General a precisar que el procedimiento de auditoría concluye con la **resolución final del procedimiento**, y no con los procedimientos jurisdiccionales, pues los procedimientos de responsabilidades administrativas, inician precisamente cuando termina el procedimiento de auditoría, por lo que se infiere que se trata de dos etapas y momentos diferentes. -

En virtud de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en el presente considerando, a la luz de las probanzas aportadas por las partes, se concluye que la ahora recurrente, este Órgano resolutor concluye que resulta **infundado e inoperante** el agravio hecho valer por la impetrante al **interponer su medio impugnativo y se esclarecen medios de convicción suficientes para acreditar que no ha sido vulnerado el Derecho de la recurrente** [REDACTED], **relativo a obtener información pública en posesión del Sujeto Obligado**, al haber recibido respuesta a su solicitud de información con número de folio 15398, en tiempo y forma legal por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato. . - - - - -

Acreditados los extremos que han sido referidos en el presente considerando, con las documentales relativas a la solicitud

primigenia de la información, respuesta obsequiada a la misma, informe justificado y anexos al mismo, constancias que obran glosadas al expediente en que se actúa y que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, a este Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica el **CONFIRMAR** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta a la solicitud de información número de folio 15398, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, dejando a salvo la atribución del Titular de la Unidad de Acceso si es que a la fecha en que se notifique la presente resolución, -toda vez que la negativa a entregar la información petitionada se fundamenta y motiva en la existencia de un acuerdo de clasificación emitido en fecha 29 veintinueve de agosto del año 2013 dos mil trece-, han dejado de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación de la misma, se proceda en los términos en él establecidos, entregando o negando el objeto jurídico petitionado, dejando así mismo el derecho del ahora recurrente, para solicitar nuevamente y en cualquier momento la información que resultó base del presente Recurso de Revocación.- - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86, así como PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina **CONFIRMAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 15398, siendo por todo lo anterior, se dictan los siguientes: - - - - -

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número **258/13-RR**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 15398. - - - - -

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con número folio 15398, materia del presente Recurso de Revocación, en los términos expuestos en los considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. - - - - -

**TERCERO.-** Notifíquese de manera personal a las partes; precisando al respecto que con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento

causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. -----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 21ª Vigésimo Primera Sesión Ordinaria del 11º Décimo Primer Año de Ejercicio, de fecha 25 veinticinco de abril del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario de Acuerdos quien con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE** -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso**  
**Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández**  
**Consejera General**

**Licenciado Juan José Sierra Rea**  
**Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra**  
**Secretario General de Acuerdos**